

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: José Céspedes.

Abogado: Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Recurrida: Teresa Antonia Sánchez.

Abogados: Dres. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001889-4, domiciliado y residente en la casa núm. 86, de la calle Las Carreras, sector Villa Esperanza, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 37-2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de agosto de 2015 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente José Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de septiembre de 2015, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrida Teresa Antonia Sánchez.

(C) que mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Teresa Antonia Sánchez contra José Céspedes, decidida mediante sentencia núm. 00227 de fecha 20 de septiembre de 2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, incoada por la señora TERESA ANTONIA SÁNCHEZ, en su calidad de ex pareja consensual, en contra de la parte demandada, señor JOSÉ CÉSPEDES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la demanda, en consecuencia se ordena la partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora TERESA ANTONIA SÁNCHEZ, en contra del señor JOSÉ CÉSPEDES, sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación: Una casa ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez, del sector Villa Esperanza, de esta ciudad de Azua, construida de block, techada de zin, (sic) piso de cemento, dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño y galería y demás anexidades, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte; Mili Ramírez; Al Sur: Guillermo Félix; Al Este: Ana Francisca Pérez; y al Oeste: Juan Bautista Feliz; Segundo: Cuatro tareas de tierra ubicada en el proyecto agrícola finca tres, de la sección Guayacanal, Municipio Pueblo Viejo, provincia de Azua, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte: Un tal compuesto; Al Sur: Priamo Geraldo; Al Este: Javier Castillo; y al Oeste: Ramón Santana; Tercero: Cuatro tareas de tierra ubicada en el proyecto agrícola finca tres, de la sección Guayacanal, municipio Pueblo Viejo, provincia de Azua, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte: José Antonio Heredia; Al Sur: Ángela Montilla; Al Este: Simenia Pérez; y al Oeste: Reyita Meléndez; Cuarto: Un minibus, marca Toyota, color azul, plaza PLX10-3323; Quinto: Un motor marca Suzuki, 115, color azul; Sexto: Los valores en efectivo que se encuentran en la cuenta de ahorros en el Banco Popular, a nombre de José Céspedes; Séptimo: Una tienda de electrodomésticos, muebles y enceres para el hogar, ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez, sector Villa Esperanza de esta ciudad de Azua; TERCERO: Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; CUARTO: Se comisiona como perito, al agrimensor Conrado Otoniel Martínez Castillo, para que éste, previo juramento por ante el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; QUINTO: Designamos al Dr. MARCELO GUZMÁN HILARIO, Notario Público de los del número del municipio de Azua, para que por ante él se procesa a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; SEXTO: Se ponen las costas del procedimiento, a cargo de la mas a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor de la Licda. REYA A. SANTANA MÉNDEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

(F) que la parte demandada, señor José Céspedes interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por sentencia civil núm. 37-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ CÉSPEDES contra la sentencia civil No. 227-13 dictada en fecha 20 de septiembre del año 2013 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis; TERCERO: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”.*

(G) esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Céspedes, recurrente, y Teresa Antonia Sánchez Ramírez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez en contra del señor José Céspedes, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho durante 13 años; dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado ordenando la partición; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Abuso errónea aplicación de la ley y una mala interpretación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal, basada en una descripción insuficiente o incompleta de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la constitución y sus leyes, y una justa aplicación del derecho, respetando al máximo los sagrados derechos de defensa del recurrente, conforme manda la ley y el ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación ponderó y dio validez a una simple declaración jurada de fecha 15 de abril de 2010 donde se hacía constar que José Céspedes mantenía una relación con Teresa Antonia Sánchez Ramírez y estableció que según certificación de fecha 19 de agosto de 2010, la misma no fue registrada en el registro civil, que es lo que le da carácter de legalidad; que además la alzada señaló también que el recurrente mantenía una relación consensual con otra persona, es decir, la señora Ángela Rafaela Pujols, con la cual procreó sus hijos y con quien ha permanecido unido por más de 20 años de forma notoria e ininterrumpida; que a pesar de reconocer dicha situación, la alzada terminó rechazando el recurso de apelación estableciendo que existía un supuesto vínculo de unión consensual con la recurrida sin que esto haya sido efectivamente demostrado con las pruebas aportadas.

Considerando, que la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“(...) que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes en litis los siguientes: que en fecha 15 de abril del 2010 fue redactada un acta de notoriedad por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez donde hace constar que: “los Sres. Rafael Pulio Corcino Taveras, Francisca Agramonte (...) por ser de pública notoriedad bajo la fe del juramento de manera libre y voluntaria, lo que sigue: Primero: Que ellos conocen personalmente a la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez convivió maritalmente durante trece años con el señor José Céspedes; Tercero: Que los señores Teresa Antonia Sánchez Ramírez y José Céspedes, durante el tiempo que estuvieron juntos adquirieron bienes en común con su esfuerzo y sacrificio personal (...); que conforme certificación expedida por la Directora del Registro Civil de Azua, en fecha 19 de agosto del 2010, dicha acta no fue registrada en dicho Registro; que en fecha 4 de septiembre los señores José Céspedes y Ángela Rafaela Pujols levantaron por ante el Notario Público de los del número para el municipio de Azua, Lic. Frank Ramírez, una declaración Jurada de Unión Libre, cuyo contenido es el siguiente: (...) comparecieron libre y voluntariamente los señores José Céspedes y Ángela Rafaela Pujols..., personas a quienes doy fe conocer y me declararon bajo la fe del juramento, que ellos tienen conviviendo en esta unión libre veinticinco años de manera, pública, notoria de toda la colectividad y han procreado de dicho unión libre tres hijas (...)”.*

Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una

mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para confirmar dicha decisión que acogió la demanda en partición de bienes incoada por la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez la corte *a qua* se fundamentó en el acto de notoriedad de fecha 15 de abril de 2010, en el cual se hace constar que el ahora recurrente sostuvo una relación de hecho pública y constante con la recurrida.

Considerando, que no obstante lo anterior, también le fue aportado a la alzada un acto de notoriedad de fecha 4 de septiembre de 2014, documento de la misma naturaleza que el descrito precedentemente, con lo cual se demostró que para la época en que alegadamente cursaba el concubinato con la recurrida, el recurrente mantenía una relación consensual con la señora Ángela Rafaela Pujols, situación que suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, por lo que, al ser presentados documentos que versaban en dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos se imponía a dicho tribunal realizar un test de ponderación que permitiera la valoración de legalidad del fallo impugnado, así como exponer las razones que condujeron a adoptar esa postura descartando una situación y validando otra.

Considerando, que de lo anterior se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 37-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.